

Barranquilla, 3 de agosto de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-00215-00</u> Demandante: RUBY ESTHER GUTIERREZ FNTALVO Demandados: CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA – PROMOSALUD IPS -SEDE CLINICA DEL PRADO – COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR-FUNDACION MEDICOS PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL - SINTRABALBOA
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-00215-00</u> Demandante: RUBY ESTHER GUTIERREZ FNTALVO Demandados: CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA – PROMOSALUD IPS -SEDE CLINICA DEL PRADO – COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR-FUNDACION MEDICOS PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL - SINTRABALBOA
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, quien actúa en representación de la señora RUBY ESTHER GUTIERREZ FNTALVO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora RUBY ESTHER GUTIERREZ FNTALVO, presentó demanda ordinaria contra de las entidades CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA – PROMOSALUD IPS-SEDE CLINICA DEL PRADO–COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR-FUNDACION MEDICOS PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL-SINTRABALBOA la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 y 31: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos dela demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPL.

Dentro de los hechos 5, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 26, 27, contienen apreciaciones subjetivas y jurídicas que pueden tener lugar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por de la señora RUBY ESTHER GUTIERREZ FNTALVO, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALI SERJAN JAAFAR ORFALE, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 125
Barranquilla, 04/08/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENA